

Declaran infundado recurso de queja interpuesto contra el Tribunal Fiscal

RESOLUCION MINISTERIAL N° 383-2004-EF-10

Lima, 21 de julio de 2004

Visto, el recurso de queja interpuesto por el señor OSCAR YOSHIMITSU YAGI YAGI contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de junio de 2004, el señor OSCAR YOSHIMITSU YAGI YAGI interpone Recurso de Queja contra el Tribunal Fiscal por no haber resuelto dentro del plazo señalado en el artículo 150 del Código Tributario, el recurso de apelación ingresado al Tribunal Fiscal con expediente N° 7671-2003 del 11 de diciembre de 2003, interpuesto contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de reclamación presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la Carta Informativa N° 38-91-00000008 por concepto de Arbitrios del ejercicio 1996;

Que, el quejoso alega que interpone Recurso de Queja contra el Tribunal Fiscal al amparo del último párrafo del artículo 144 del Código Tributario por los motivos señalados en el punto anterior, solicitando se declare fundado y que se deje sin efecto la citada Carta Informativa N° 38-91-00000008 por encontrarse prescrita la deuda contenida en ella de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 43 al 49 del Código Tributario;

Que, el primer párrafo del artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal, plazo que en el caso de la apelación interpuesta por la recurrente ya se ha vencido;

Que, el inciso b) del artículo 155 del citado Código señala que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código; debiendo ser resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal;

Que, el último párrafo del artículo 144 del Código antes mencionado manifiesta que también procede el recurso de queja cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de seis (6) o de nueve (9) meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 150 del Código Tributario;

Que, de acuerdo a lo informado por el Tribunal Fiscal mediante Oficio N° 3693-2004-EF/41.01 de fecha 28 de junio de 2004, por medio del cual remite el Informe N° 038-2004-EF/41.07 donde formula el descargo respectivo contra la queja interpuesta, la

razón por la cual el Tribunal aún no ha emitido resolución en el mencionado expediente, ello obedece a la enorme carga procesal que soporta, la que se origina principalmente en el incremento de la actividad fiscalizadora de las administraciones tributarias, así como en el hecho que el Tribunal Fiscal constituye un órgano resolutor que, al tener competencia nacional, resuelve apelaciones formuladas respecto de todas las administraciones tributarias de la República;

Que, el Informe citado en el considerando anterior continúa indicando que ante la excesiva carga procesal, el Tribunal Fiscal elabora planes de trabajo que deben ceñirse a lo que prescribe el numeral 1) del artículo 148 de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, según el cual en la tramitación de los asuntos se seguirá rigurosamente el orden de ingreso;

Que, asimismo, dicho Informe señala que en virtud de la norma vigente, el Tribunal Fiscal tramita y resuelve los expedientes más antiguos en ingreso y que actualmente corresponden a los de los años 2000, 2001 y 2002; de allí que no se esté priorizando actualmente los expedientes de los años 2003 y 2004, con excepción de aquellos que, según el Código Tributario, corresponden a procedimientos sumarios, como son los que conciernen a los recursos de queja, cierres de establecimiento, comisos, ampliaciones, entre otros, por lo que teniendo en cuenta que el expediente N° 7671-2003 ingresó al Tribunal Fiscal en el año 2003 y no corresponde a ninguno de los procedimientos sumarios antes señalados, consideran que en observancia del artículo 144 del Código Tributario en el presente caso existen causas justificadas para que dicho expediente no haya sido resuelto hasta la fecha;

Que, finalmente, el Informe del Tribunal Fiscal indica que en cuanto a lo alegado por el quejoso en el sentido que la deuda tributaria contenida en la Carta Informativa N° 38-91-00000008, se encuentra prescrita, ello será analizado cuando se resuelva el contencioso tributario en la medida que haya sido alegado por el recurrente;

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, el presente recurso de queja deviene en infundado en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 144 del Código Tributario, toda vez que existen causas que justifican la demora en la resolución del citado recurso de apelación;

Que, en cuanto a la solicitud del quejoso para que se deje sin efecto la Carta Informativa N° 38-91-00000008 por encontrarse prescrita la deuda contenida en ella, cabe señalar que toda vez que ello implica efectuar un examen sobre el fondo del asunto, no cabe emitir pronunciamiento sobre tal extremo en la resolución del recurso de queja pues no corresponde a su naturaleza resolver asuntos de fondo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Queja interpuesto por el señor OSCAR YOSHIMITSU YAGI YAGI contra el Tribunal Fiscal por no haber resuelto dentro del plazo el recurso de apelación ingresado al Tribunal Fiscal con expediente N° 7671-2003, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas